-----Trelew, de agosto de 2020. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., F. c/ M. G., M. F. s/ Incidente de Fijación de Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 176 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el llamado de autos de fs. 102.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 100 la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza observa la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez a fs. 43, ordena la formación del incidente y la remisión de las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones.----------

---II) Importa comenzar señalando que la providencia dictada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew resulta de difícil comprensión.----------

----Nos explicamos, la nombrada jueza dicta con fecha 3 de agosto de 2020 la providencia que reza: "Por recibidos escritos remitidos digitalmente. Pasando a proveer escrito presentando en fecha 27 de julio 2020 (ID 66383), en atención a lo manifestado y asistiendo razón al peticionante, se proveerá el recurso de revocatoria presentado en fecha 22 de Julio de 2020, recurso interpuesto contra la resolución de fecha 20 de Julio de 2020. Así, proveyendo escrito de fecha 22 julio 2020 (ID 62700) y pasando a resolver el recurso de revocatoria planteado, teniendo en consideración el tipo de proceso impreso a las presentes actuaciones, conforme resolución de fecha 11 de mayo de 2020, esto es, tramite incidental, que impide el apartamiento formulado por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad y el formulado por la suscripta en resolución que se cuestiona, situación que se vislumbra con la sola compulsa de estas actuaciones. Ello, toda vez que la facultad de recusar sin causa no renace ante la intervención de un nuevo juez, sea por haber sido designado en sustitución del anterior, sea como consecuencia de la excusación o de la recusación con causa de este último (CCivCom San Martín, Sala 2ª, 11/11/2004, "Amadeo, Luis Víctor y otros c/ Miguel, Ezequiel Martín y otros s/ Ejecución hipotecaria", Juba sumario B2003139); no siendo el escrito presentado en fecha 16 de Julio de 2020, (ID 58761) la primera presentación del actor en estas actuaciones, y advirtiendo además que la facultad en cuestión no rige en los procesos sumarísimos, cuyas reglas en la materia le son aplicables a los incidentes (art. 14 del CPCC; conf. CANE, Sala A, SIC 166/09, 193/09 y sus citas de Colombo), corresponde dejar sin efecto la resolución de fecha 20 de Julio de 2020 y la resolución

de fecha 15 de Julio de 2020. Por lo expuesto y las razones apuntadas, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y revocar por contrario imperio la resolución de fecha 20 de Julio de 2020. Ahora bien, proveyendo escrito intitulado "SE DE TRATAMIENTO A LA RECONVENCION" (ID 66390), debo señalar que a falta de previsión procesal expresa, en cuanto a la acción instada por el alimentante, se le imprimió el trámite de incidente (ver fs. 35), por aplicación analógica del art. 652 del CPCC, que establece esa vía para los reclamos de modificación o cese de los alimentos. (conf. Bossert, Gustavo A., "Régimen Jurídico de los Alimentos", Ed. Astrea 2006, p. 367). Con lo cual, deberá estarse a lo allí dispuesto. Por todo lo expuesto, RESUELVO: Observar la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana RODRÍGUEZ a fs. 43, titular del Juzgado de Familia Nº1 de esta ciudad. En consecuencia, fórmese el correspondiente incidente de oposición y remítase a la Excelentísima Cámara de Apelaciones, dejando constancia en el soporte informático". Como puede observarse la citada providencia trata varias cuestiones y concluye en observar la excusación de la Dra. Gladys Susana Rodríguez, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1.----------

----------En ella cita un escrito que identifica con fecha del "22 julio 2020 (ID 62700)" y tal escrito no se encuentra glosado a la causa con esos datos, y del sistema de gestión Libra sólo se vinculan a dicha providencia tres escritos presentados en tal fecha y ninguno de ellos tiene ese ID (véase que los escritos que se vinculan son ID Nro. 66390, ID Nro. 66387 e ID Nro.66386. ----------

---Luego en el tercer párrafo hace referencia a que el escrito del 16/07/20 ID Nro. 58761 no es el primer escrito del actor y revoca su inhibición para seguir entendiendo en los presentes actuados, pero a la vez ello importa que también deja sin efecto la dictada el 15/07/20 por la que se avoca al conocimiento de la causa. Es decir, efectúa dos actos que resultan contradictorios.----------

-----Vale decir, si deja sin efecto la providencia dictada el 20/07/20 por la que se inhibe de seguir entendiendo en la causa, debió mantener la del 15/07/20 por la que se avocó al conocimiento.----------

----También efectúa citas de dos antecedentes de la Sala "A" de esta Cámara de apelaciones cuando en realidad ninguno de los dos tiene relación con la cuestión que se resuelve. Repárese que la primera de ellas la SIC Nro. 166/2009 dictada en los autos caratulados "C. M. E. c/ D. C. y Otros s/ Acción de Fraude" (Expte. Nro. 415 – Año 2009) donde lo que allí se resuelve es una cuestión vinculada con los honorarios y el segundo antecedente SIC Nro. 193/2009 dictado en los autos caratulados "S. S. H. A. c/ A. Carlos

A. s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. Nro. 497 – Año 2009) donde se declara mal concedido el recurso de apelación. ----------

-----Luego procede dar tratamiento al escrito titulado "Solicita se dé tratamiento a la reconvención formulada" (ID Nro. 66390) que luce a fs. 95/vta. ----------

----Por último, concluye observando la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez a fs. 43 de los presentes actuados por cuanto se trata de un tramite incidental que impide el apartamiento formulado por la Jueza del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1. ----------

----III) Al respecto, cabe señalar que no le asiste razón, en primer lugar, porque en los presentes actuados no resulta de aplicación el art. 14 del C.P.C.C. a que hace referencia la magistrada en su resolución, por cuanto el presente proceso no se trata de un procedimiento sumarísimo, como tampoco de una tercería (ver art. 14 último párrafo del C.P.C.C.).----------

------Por lo demás la demandada recusó a la magistrada en el momento oportuno, pues lo hizo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo (ver fs. 42/vta.). ----------

----En tal sentido, esta Sala ha sostenido, que "la facultad de recusar sin expresar causa, es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva y debe ser hecha valer en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes" (esta Sala en la SIC Nro. 155/2008 y sus citas; también SIC Nro. 122/2008; conf. Colombo, Juan C. – Kiper, C. M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 163).----------

-----IV) En consecuencia, deberá revocarse la resolución de fs. 100 en cuanto observa la inhibición de la Dra. Gladys Susana Rodríguez, y rechazar la inhibitoria planteada por la Dra. Silvia Teresita Apaza quien deberá seguir entendiendo en el conocimiento de la causa.----------

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución de fs. 100 en cuanto observa la inhibición de la Dra. Gladys Susana Rodríguez y consecuentemente rechazar la inhibitoria planteada por la Dra. Silvia Teresita Apaza, quien deberá seguir entendiendo como jueza en la presente causa.----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse comprendido en la dispensa dispuesta

por Acuerdo Plenario Nro. 4859/2020 STJCh del 12/03/20 el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA